



Sincelejo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	Reparación Directa
Radicado No:	70 001 33 33 006 2020-00197-00
Demandantes:	Arleth Patricia Vergara Padilla y otras personas
Demandada:	ESE Hospital Local de San Onofre.

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

1. Revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir sobre su admisión, se observan en ella los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1.1. No se otorgó/aportó el poder en debida forma.

Los poderes que están en el expediente correspondientes a:

- i. Vernuil Ruiz Ortiz.
- ii. Luis Javier Mendoza Vergara.
- iii. María Padilla Blanco.
- iv. Adelaida Pérez Padilla.
- v. Rosario Vergara Ozuna.
- vi. Humberto Vergara Ozuna.

No fueron presentados personalmente ante la autoridad competente, como lo indica el art. 74 del CGP; tampoco fueron otorgados como mensaje de datos, desde el correo electrónico de cada uno de los poderdantes al correo electrónico del Abogado que presentó la demanda.

La situación anterior afecta la autenticidad de esos documentos/poderes y actos/contratos jurídicos sustanciales y procesales, ya que no permiten tener la certeza de su otorgamiento por las personas a quienes se les atribuye esa actuación, pues, se reitera, no fueron presentados personalmente ante autoridad competente como lo indica el artículo 74 del C.G.P., pero tampoco fueron enviados desde el correo electrónico de los poderdantes.

En defecto de lo primero (presentación personal), cuya obligatoriedad – no su vigencia- se la quitó el D.L. 806 de 2020, se debe exigir lo que dispuso este decreto en su art. 5., por tanto, los poderes siempre deben otorgarse y/o enviarse desde el correo del poderdante al correo del apoderado o al correo del juzgado, según el caso; o desde el correo del apoderado, que debe estar anotado en el texto de cada uno de los poderes, y que debe coincidir con el registrado por el abogado/apoderado en el Registro Nacional de Abogados.

1.2. No se dio cumplimiento al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del de 2020.

De hecho la parte demandante no cumplió la carga procesal de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico copia de ella y de sus anexos –incluyendo la constancia de no conciliación que presentó el 18 de diciembre de 2020- a la parte demandada.

2. Con base en lo expuesto y en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2011:

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que:

2.2.1. Otorgue y remita en legal forma los poderes correspondientes a:

- i. Vernuil Ruiz Ortiz.
- ii. Luis Javier Mendoza Vergara.
- iii. María Padilla Blanco.
- iv. Adelaida Pérez Padilla.
- v. Rosario Vergara Ozuna.
- vi. Humberto Vergara Ozuna

Los poderes pueden otorgarse en la forma tradicional (art. 74 C.G.P), o directamente mediante mensaje de datos a través del cual se otorgue,

enviado desde el correo electrónico del poderdante que se indicó en la demanda.

También puede enviarse desde el correo electrónico del abogado, pero en este evento, se debe otorgar en documento firmado por el poderdante, que se adjunte al mensaje de datos, y en el poder/documento se debe indicar el correo desde el cual el apoderado se comunicará.

2.2.2. Demuestre o haga el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, incluyendo la constancia de no conciliación que presentó el 18 de diciembre de 2020.

2.2.3. Se ordena que el mensaje de datos que remita para corregir la demanda, se lo envíe simultáneamente a la parte demandada.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre**

Medio de control: Reparación Directa.
Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00197-00
Demandante: Arleth Patricia Vergara Padilla y otras personas.
Demandada: ESE Hospital Local de San Onofre.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec360085c60dea875cd4a1bdd632e3da694b97538ba54a8e97d94b59d26ae
b0f**

Documento generado en 26/11/2021 06:44:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**